

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003016-2023-00595-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 26 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que el artículo 90 del Código General del Proceso indica las causales de inadmisión y la demanda reúne los requisitos formales. Que el numeral 2 del artículo 82 del mismo Código se indica como requisito de la demanda, el nombre y domicilio de las partes y en la demanda se identificó quien es la entidad financiera demandante, por lo que el sustento normativo del Despacho no tiene justificación.

Que según la Superintendencia Financiera la denominación social de la entidad es BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la denominación abreviada es BANCO DE OCCIDENTE con domicilio en Cali – Valle, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que se solicitó que se libre orden de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

No obstante, revisados los anexos de la demanda junto con los allegados en la subsanación, esto es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, así como el certificado de la Superintendencia Financiera en donde se encuentra inscrita la entidad que pretende demandar, encuentra el Despacho que la razón social de la entidad que pretende demandar es “BANCO DE OCCIDENTE” y no como erróneamente se indicó en el poder y la demanda.

Igualmente observado el pagaré que se pretende ejecutar, en efecto, tampoco obra como acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., sino únicamente BANCO DE

OCCIDENTE, por lo que es claro que el nombre de la entidad financiera no coincide con el que se citó en el poder y escrito de demanda.

Para este Despacho, es claro que un requisito formal mínimo de la demanda, que es la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, es el nombre correcto de la parte que pretende demandar como señala el numeral 2 del artículo 82 del mismo Código, por lo que ponerle palabras adicionales como en este caso S.A. a la razón social, no es un exceso de ritual manifiesto sino un requisito formal y necesario a fin de que con posterioridad no conlleve a que se proponga o declare la inexistencia del demandante, por el error en el nombre o genere alguna causal de nulidad por indebida representación, pues valga repetir, ni en los certificados que dan prueba de su existencia, ni el pagaré que se pretende ejecutar, la parte demandante se denomina como BANCO DE OCCIDENTE S.A., sino únicamente como BANCO DE OCCIDENTE.

Así las cosas, dado que no se cumplió con el requisito formal previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado el poder y la demanda indicándose el nombre correcto de la entidad que pretende demandar, se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 123 hoy 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e348fd204b74e8c9c6a0025edb201481e51919eb14745425484c6391815012e**

Documento generado en 25/09/2023 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>